

PENSIONES  
DEL  
FUTURO

# CAPÍTULO

# 11

SANTA LUCÍA, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros con NIF A2803979, a través del INSTITUTO SANTALUCIA, pone a disposición de los Usuarios la presente obra titulada Pensiones del Futuro en su página web [www.institutosantalucia.es](http://www.institutosantalucia.es). SANTA LUCÍA, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, mediante su comunicación pública a través de esta web, concede a los Usuarios únicamente el derecho a copiar, usar, difundir, transmitir y exponer públicamente esta obra, siempre que se cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos: : i) que se cite al INSTITUTO SANTALUCÍA como Entidad Promotora de la obra y la fuente original de su publicación (editora y URL de la obra); ii) Que no se use para fines comerciales y iii) Que se mantenga el material original. En ningún caso, se autoriza la transformación, alteración o creación de la obra que derive en otra diferente a través de la misma. El incumplimiento de lo establecido en esta cláusula dará derecho a SANTA LUCÍA, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros a reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el Usuario incumplidor así como por cualquier tercero que no obtenga autorización expresa por SANTA LUCÍA, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros para utilizar la obra para finalidades diferentes a las indicadas.



## FISCALIDAD DE LAS PENSIONES ¿CÓMO EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE LA RENTA?

*Santiago Álvarez García*

Profesor Titular de la Universidad de Hacienda Pública y Sistema Fiscal Español en el Departamento de Economía de la Universidad de Oviedo. Ha sido Jefe de Estudios de Investigación y Vocal Asesor de la Dirección General del Instituto de Estudios Fiscales y Vicerrector de Planificación Económica de la Universidad de Oviedo.

*Juan José Rubio Guerrero*

Catedrático de Hacienda Pública y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Castilla-la Mancha. Ha sido, entre otras funciones, Director del Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda. Miembro del Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública, Consejero de diversas sociedades y Presidente de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones Santander-Universidades.

*Santiago Álvarez García y  
Juan José Rubio Guerrero*

## SECCIÓN 1

Alternativas en la tributación de las pensiones

## SECCIÓN 2

Fiscalidad comparada de los planes y fondos de pensiones

## SECCIÓN 3

Tratamiento fiscal de los planes y fondos de pensiones en España

# FISCALIDAD DE LAS PENSIONES. ¿CÓMO EVITAR LA DOBLE IMPOSI- CIÓN DE LA RENTA?

La sociedad española está sufriendo un proceso de envejecimiento progresivo e imparable a corto plazo, con una esperanza de vida creciente y un cambio significativo en la tasa de dependencia que provocará que en las próximas décadas pasemos rápidamente de contar con cuatro personas activas por mayor de 65 años, a tener menos de dos, en el mejor de los casos. Con estos cambios, si se quiere evitar que el nivel de renta de los ciudadanos disminuya de forma dramática en el momento de la jubilación, es evidente la necesidad de complementar el primer pilar del sistema de pensiones (pensiones públicas) con otros instrumentos de ahorro para la vejez, tanto a partir de aportaciones empresariales (planes de promoción empresarial) como con aportaciones individuales (planes privados de jubilación).

**En un país como España, en el que la estructura del ahorro está claramente sesgada hacia activos reales con evidentes problemas de liquidez inmediata como la vivienda, en detrimento del ahorro financiero, el ahorro previsional ha sido el pariente pobre de la composición del ahorro particular.**

Su volumen es muy modesto en comparación con otros países europeos, y su tasa de cobertura o penetración también es muy baja: sólo el 48% de la población ocupada tiene constituido un plan de pensiones, frente al 80% de media en los países de la OCDE.

En este contexto, la definición de una fiscalidad adecuada sobre este tipo de ahorro previsión, alineado con la que se aplica en otros países de nuestro nivel económico y social, resulta imprescindible para el fomento de la misma. Consideramos que esta definición pasa por dos elementos fundamentales. En primer lugar, por diseñar un sistema de tributación de los planes de pensiones que evite los problemas de doble imposición de la renta. En segundo lugar, por buscar, dentro de las alternativas existentes, aquella que suponga dar un tratamiento neutral al ahorro para la jubilación en relación con el procedente de los sistemas públicos de pensiones.

Para tratar de dar una respuesta justificada a estas dos cuestiones, la estructura de este capítulo es la siguiente.

**En el apartado primero**, analizaremos los argumentos teóricos sobre la forma en que debe articularse en los impuestos sobre la renta de las personas físicas la tributación de las pensiones. **En el apartado segundo**, nos referiremos a la fiscalidad comparada de los planes y fondos de pensiones en los países de la OCDE y a las recomendaciones de la Comisión Europea sobre el tratamiento fiscal de los productos de pensiones individuales. **En el apartado tercero**, expondremos de forma esquemática la situación actual sobre la tributación de los planes de pensiones en España. **Finalmente**, sintetizaremos las conclusiones del trabajo.

# ALTERNATIVAS EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS PENSIONES

Tanto la equidad como la eficiencia de un impuesto sobre la renta personal dependen en gran medida de la delimitación de la renta que va a ser sometida a tributación. La definición clásica de renta, conocida como renta extensiva o amplia, realizada por Robert Haig y Henry Simons<sup>1</sup> en la primera mitad del siglo XX, considera que está formada por la suma algebraica del valor del consumo realizado y el incremento neto del patrimonio (riqueza) del contribuyente durante el período impositivo<sup>2</sup>.

En la práctica, la falta de operatividad de esta definición obliga a delimitar un concepto de renta fiscal, es decir, un conjunto de rendimientos que van a formar la base imponible y, por tanto, van a estar sujetos a tributación.

Uno de los principales problemas de la identificación de la base imponible del impuesto con la renta extensiva se deriva de que obligaría a someter a tributación todos los incrementos (y disminuciones) potenciales de la capacidad de consumo del sujeto pasivo, se materialicen en el ejercicio o no. De esta manera, se mediría de forma más adecuada la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, y también se evitaría que el impuesto distorsionara la elección de estos sobre el momento en que consumen su renta<sup>3</sup>.

Si consideramos bajo esta perspectiva la tributación de las pensiones, la conclusión es que **tanto las contribuciones empresariales a la Seguridad Social, como las aportaciones de los empresarios a planes de pensiones privados, deberían incluirse en la base imponible de los trabajadores**, que no podrían deducir sus propias cotizaciones y aportaciones, ya que suponen un aumento en su capacidad de consumo que se materializará en el futuro. Este sistema obligaría a dejar exentas de tributación las prestaciones procedentes de las aportaciones gravadas, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante un caso de doble imposición.

---

1. Due y Friedlaender (1990), Capítulo 10, y Fuentes Quintana (1987), pp. 191-199.

2. Esta definición identifica la renta como "el valor monetario del aumento neto de poder económico personal entre dos momentos de tiempo", Albi et. al. (2018), pp. 111.

3. Una solución alternativa consistiría en aproximar el impuesto sobre la renta a un impuesto sobre el gasto personal. Así Mirrless (2013), pp. 318 y siguientes, plantea la alternativa de eximir de tributación el rendimiento normal del ahorro como forma de evitar la distorsión entre consumo presente y consumo futuro.

En la práctica, en lo que se refiere a los sistemas públicos de pensiones, su tributación se difiere al momento en que se perciben las prestaciones<sup>4</sup> mediante la exención de tributación de las cotizaciones, tanto las realizadas por los empresarios que no se imputan fiscalmente a los trabajadores, como las que corresponden a los mismos que se restan de sus rendimientos del trabajo, por lo que se reducen de su base imponible general, valorándose al tipo impositivo marginal correspondiente.

Esta fiscalidad es consecuente con la naturaleza de estos. Se trata de sistemas obligatorios y no voluntarios y sus prestaciones responden a un criterio de reparto, por lo que no reflejan las cantidades realmente aportadas por los beneficiarios<sup>5</sup>. Sin embargo, la doble tributación podría evitarse también incluyendo las cotizaciones en la base imponible del impuesto y gravando posteriormente la parte de las prestaciones que excede de las cotizaciones realizadas. Se trata de una alternativa “más complicada que la simple exención de las cotizaciones. Sin embargo, es más consistente con la definición de renta amplia<sup>6</sup> o extensiva”.

Una vez justificada la forma en que tributan las prestaciones de los sistemas públicos de pensiones, debemos definir la forma en que deberían gravarse las pensiones privadas. En la medida en que consideremos que constituyen un mecanismo de previsión social complementario de las pensiones públicas, entendemos que su tratamiento fiscal debe ser equivalente. Esto supone la exención de tributación, aunque sea con ciertas limitaciones<sup>7</sup>, de las aportaciones realizadas y el gravamen como rendimiento del trabajo personal de la totalidad de las prestaciones recibidas.

Nuevamente podríamos plantear la alternativa de gravar las aportaciones, es decir, incluir en la base imponible de los trabajadores como rendimientos del trabajo en especie a las contribuciones realizadas por los empresarios y suprimir la exención de tributación de todas las aportaciones realizadas, gravando posteriormente la parte de las prestaciones recibidas que exceden de las mismas, es decir, la rentabilidad del plan, como rendimiento de capital mobiliario.

---

4. Que tendrán la calificación de rendimientos del trabajo personal.

5. Informe para la Reforma del sistema Tributario Español (2014), pp. 138.

6. Albi et. al. (2018), pp. 113. No solamente por lo que supone de adelanto en el pago del impuesto, sino principalmente por la dificultad para determinar la parte de las prestaciones recibidas por el beneficiario que excede de las cotizaciones realizadas ya que en cualquier sistema de reparto va a depender del período en que se cobre la pensión.

7. Por ejemplo, para reducir el riesgo de defiscalización total en el caso de que el contribuyente traslade su residencia al extranjero en el momento de recibir las prestaciones.

Al tratarse de sistemas de capitalización, el cálculo del rendimiento de la inversión es más sencillo que en un sistema público de reparto y es evidente que también se evitaría la doble imposición. Los defensores de esta alternativa entienden que este sistema es neutral en relación con la asignación del ahorro entre distintos tipos de activos, al suprimir los incentivos fiscales al ahorro en pensiones.

La elección entre las dos alternativas no resulta sencilla. Sin embargo, si tenemos en cuenta que: a) el principal objetivo de los sistemas públicos de pensiones consiste en que las personas estabilicen su consumo a lo largo de su ciclo vital, corrigiendo los problemas derivados de la insuficiencia de rentas o de la miopía en la toma de decisiones que limitan el ahorro a lo largo de la vida laboral; b) el fomento de las pensiones privadas complementarias se debe a los problemas de sostenibilidad de los sistemas públicos. Entendemos que la mejor solución consiste en dar un tratamiento fiscal similar a ambos mecanismos de previsión.

Esta solución es coherente con el funcionamiento de un sistema público de pensiones de tipo profesional, en el que la cuantía de las prestaciones está relacionada con las cotizaciones realizadas por el trabajador en activo. En un sistema de pensiones universal, financiado con impuestos en lugar de cotizaciones sociales, y con pensiones de jubilación no relacionadas con los impuestos pagados, el tratamiento de las pensiones privadas como cualquier otro producto de ahorro financiero nos parecería más adecuado.

# FISCALIDAD COMPARADA DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

## EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES EN LOS PAÍSES DE LA OCDE

A nivel internacional, existe una gran heterogeneidad de regímenes tributarios, con el fin último de incentivar el ahorro previsional destinado a la financiación de pensiones privadas. Este tratamiento fiscal es, por lo general, más ventajoso que el aplicado a la inversión en otros instrumentos o productos de ahorro alternativos, por la función social que desempeñan como complemento a las pensiones de carácter público.

Como puede apreciarse en el Cuadro 1, prácticamente la mitad de los países de la OCDE aplican un régimen fiscal denominado “Exención-Exención-Tributación”, en el que tanto las contribuciones, como los rendimientos acumulados de las inversiones están exentos de tributación, mientras que las retiradas de los fondos tributan como renta gravable a medida que se van rescatando de los fondos de pensiones.

Sin embargo, existe una gran variedad de regímenes tributarios, desde el sistema “Exención-Exención-Exención”, en el que las aportaciones, rendimientos de las inversiones durante el período de acumulación y las prestaciones están exentas, hasta regímenes donde dos de los tres flujos de rentas que se generan resultan gravados. Así sucede en los sistemas de “Exención-Tributación-Tributación”, que dejan exentas de tributación las aportaciones de los partícipes, pero someten a gravamen tanto los rendimientos de las inversiones realizadas en la fase de acumulación, como las prestaciones recibidas en el momento del rescate de los fondos. También en los sistemas “Tributación-Tributación-Exención”, en que se aplica el mismo régimen fiscal que a las inversiones en otros productos financieros, aunque el ahorro tenga la finalidad de complementar las pensiones de jubilación.

E-E-E	E-T-E	T-E-E	E-E-T	T-E-T	E-T-T	T-T-E
Bulgaria	Chipre	Chequia	Canadá	Austria	Dinamarca	Australia
Colombia		Hungría	Chile	Bélgica	Italia	Nueva Zelanda
México		Israel	Croacia	Francia	Suecia	Turquía
Eslovaquia		Lituania	Estonia	Corea		
		Luxemburgo	Finlandia	Malta		
			Alemania	Portugal		
			Grecia			
			Islandia			
			Japón			
			Letonia			
			Holanda			
			Noruega			
			Polonia			
			Rumanía Eslo-			
			venia			
			España			
			Suiza			
			Reino Unido			
			Estados Unidos			

Fuente: OCDE (2018), pp. 5.



Cuadro 1: Tratamiento fiscal de los planes de pensiones privados (OCDE, 2018)<sup>1</sup>



1. E = exención en fase; T = gravamen en fase; La ordenación de fases corresponde al esquema: aportación – rendimiento de la inversión (acumulación) – rescate de la inversión (percepción de los rendimientos).

Por otra parte, en muchos casos, el tratamiento fiscal de las aportaciones a los planes de pensiones privados difiere en función de la fuente de renta a partir de la cual se realiza la aportación (empresario o trabajador), de su naturaleza obligatoria o voluntaria, y del tipo de plan de pensión en que se materializa (personal o de empresa). En gran parte de los países, las personas que no abonan impuestos sobre la renta no pueden aplicar ningún beneficio fiscal a sus contribuciones a planes de pensiones privados, lo que supone un hándicap adicional para aquellos individuos con bajos niveles de renta, que suelen tener una mayor necesidad de complementar sus pensiones públicas con algún tipo de pensión privada<sup>8</sup>.

Algunos países dejan exentos de tributación los rendimientos de las inversiones en planes privados de pensiones. En otros, cuando los rendimientos tributan durante la fase de acumulación, los tipos impositivos pueden variar en función de la duración de la inversión (p.e. en Australia), el tipo de activo en que se invierten (p.e. en Italia) o la renta del beneficiario del plan (p.e. Nueva Zelanda).

El tratamiento fiscal de la pensión percibida suele ser idéntico entre los diferentes tipos de opción de retorno elegida (renta vitalicia, reintegro programado o recuperación en forma de capital). Solamente la República Checa, Estonia y Turquía incentivan tributariamente, a través de un tratamiento más favorable, la recuperación de las cantidades depositadas en el plan en forma de pensión anualizada con relación a un reintegro programado o en forma de capital. Por su parte, en algunos países, la recuperación en forma de capital resulta parcialmente exenta a partir de una cierta cuantía o se grava parcialmente con el fin de dotar de un tratamiento más neutral a las diferentes formas de recuperación de la inversión.

La complejidad de los regímenes fiscales ha llevado a que muchos países introduzcan incentivos financieros directos con el fin de favorecer el desarrollo y participación de la población en los sistemas de planes de pensiones privados complementarios de las pensiones públicas, particularmente en lo que se refiere a la población con menores rentas. Por ejemplo, Australia aplica aportaciones gubernamentales compensatorias, Alemania concede subsidios nominales de cuantía fija, o Islandia y Estados Unidos inciden en aportaciones empresariales compensatorias. Estos incentivos financieros se conceden a personas que cumplen una serie de requisitos, especialmente en relación con la cuantía de sus rentas, y realizan aportaciones voluntarias a planes de pensiones privados.

---

8. Penalización que se ve atenuada en el caso de que en el momento de percibir las prestaciones del plan sigan sin superar el umbral de renta que les obligaría a pagar impuestos o cuando las percepciones de planes y fondos de pensiones que no hayan sido objeto de exención en el momento de realización de la aportación no estén sometidas a tributación.

# LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRODUCTOS DE PENSIONES INDIVIDUALES

La disparidad en los sistemas tributarios aplicados a los planes de pensiones en los distintos países de la Unión Europea llevó a la Comisión Europea a formular una recomendación en el año 2001 dirigida a la eliminación de los obstáculos a las prestaciones por pensiones transfronterizas.

La preocupación de la Comisión se centraba en la posibilidad de que las “diferencias entre las normas nacionales relativas a la deducibilidad de las cotizaciones y el gravamen de las prestaciones, puede conducir a doble imposición para los trabajadores emigrantes o para las personas que se jubilan en un Estado miembro distinto de aquel en el que trabajaron”<sup>9</sup>.

La Recomendación constata que, en ese momento, once Estados miembros de la Unión Europea aplicaban el sistema “Exención-Exención-Tributación”, tres el sistema “Exención-Tributación-Tributación”, y dos el sistema “Tributación-Exención-Exención”. Por ello, considera que generalizar el primero de estos mecanismos constituye, en términos prácticos, la mejor solución para eliminar los problemas de doble tributación (y también de doble no tributación, en algunos supuestos). Asimismo, destaca que este sistema “estimula la suscripción de un plan de jubilación, pues facilita un aplazamiento del impuesto sobre las cotizaciones pagadas. También ayuda a resolver algunos de los problemas que plantea el envejecimiento demográfico, pues reduce los ingresos por impuestos de hoy a cambio de unos ingresos por impuestos más elevados en el momento en que el índice de dependencia demográfica sea mucho menos favorable”<sup>10</sup>.

Esta recomendación también considera que la generalización del principio “Exención-Exención-Tributación” no es suficiente para corregir los problemas de doble imposición, ya que también existen importantes diferencias en su aplicación, en lo que se refiere a la limitación de la deducibilidad de las cotizaciones a partir de una determinada cuantía, por lo que sugiere avanzar en la deducibilidad del importe total de las mismas<sup>11</sup>.

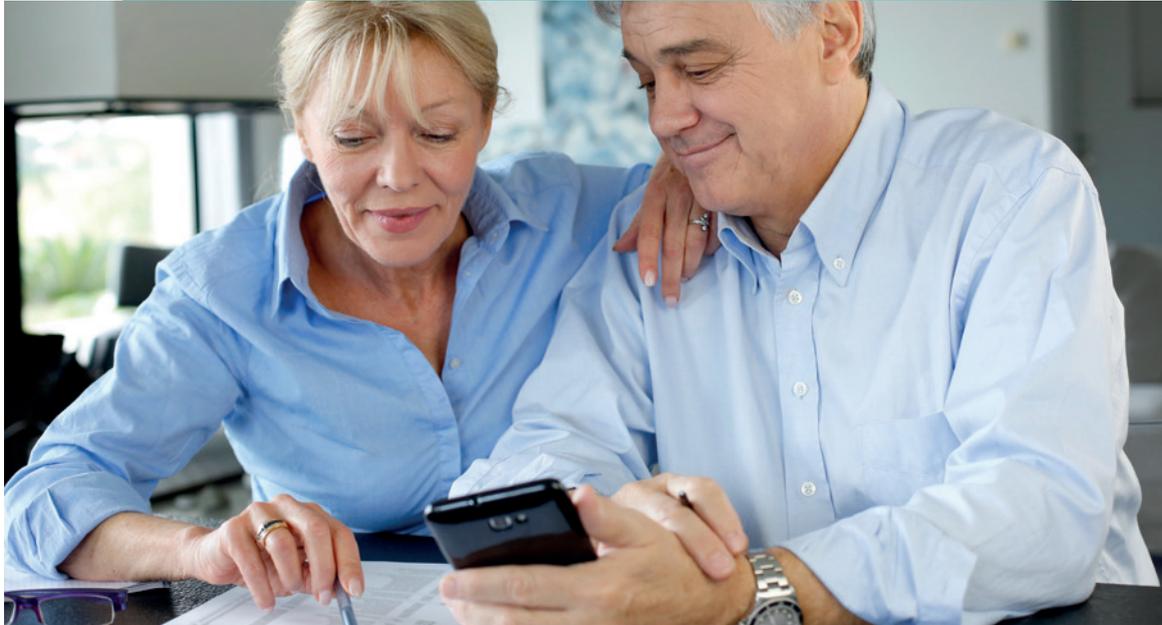
---

9. Comisión Europea (2001), pp. 19-20.

10. Comisión Europea (2001), pp. 20.

11. Comisión Europea (2001), pp. 21.

Recientemente, con motivo de la regulación del producto paneuropeo de pensiones individuales, la Comisión Europea ha vuelto a incidir en el papel que desempeña la tributación en el desarrollo de los instrumentos de ahorro previsión, instando a los Estados miembros a conceder a este producto el tratamiento fiscal más favorable que contemplen para sus productos de pensiones individuales<sup>12</sup>.



## La Comisión Europea insta a los Estados miembros a conceder al producto paneuropeo de pensiones individuales un tratamiento fiscal más favorable

12. Comisión Europea (2017), pp. 3-4.

# TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES EN ESPAÑA

Como hemos visto en el epígrafe anterior, España es un país que ha optado, en términos generales, por la aplicación de un sistema “Exención-Exención-Tributación”, en el que tanto las contribuciones –con límites-, como los rendimientos acumulados de las inversiones están exentos de tributación, mientras que las percepciones tienen la consideración de renta gravable a medida que se perciben.

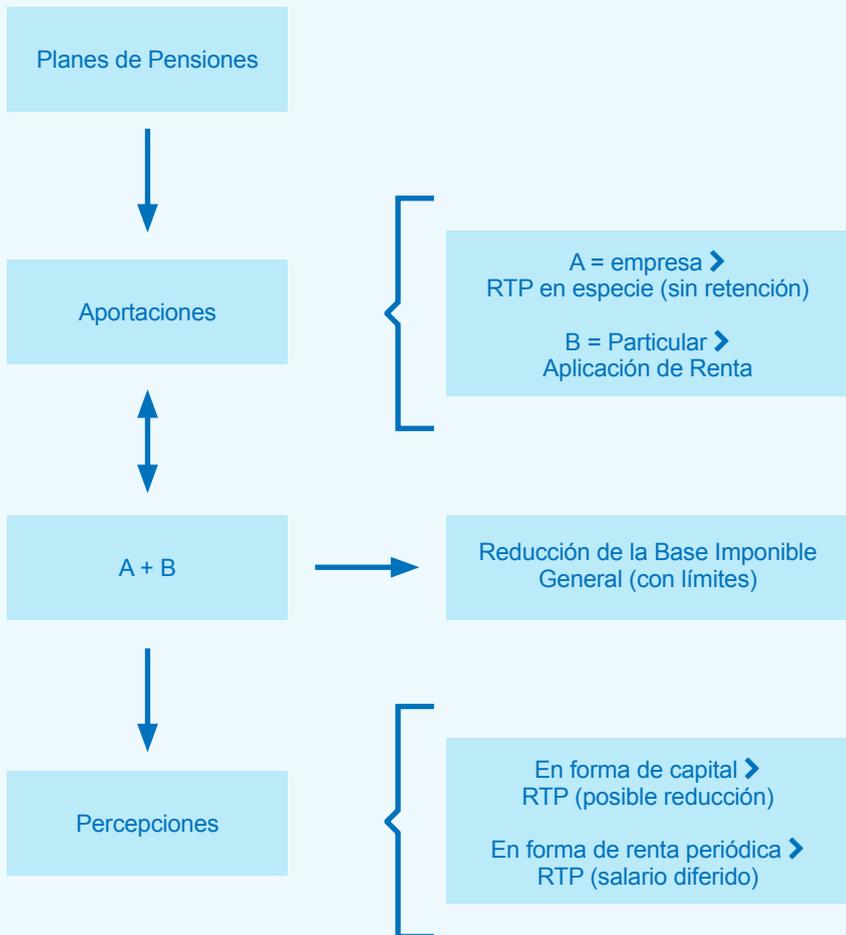
Subrayamos la expresión “en términos generales”, ya que la tributación de los distintos productos de ahorro-previsión es muy compleja, con importantes diferencias de tratamiento en función de los productos en que se materializa (planes de pensiones y sistemas asimilados, sistemas alternativos, seguros individuales o colectivos) y de la naturaleza de las prestaciones recibidas. En esta complejidad también influye el hecho de que la tributación difiere en función del territorio de residencia del contribuyente, y de que se le aplique el sistema general de tributación en territorio común o el Impuesto sobre la Renta de los territorios forales del País Vasco o Navarra<sup>13</sup>. Por razones de espacio, vamos a centrarnos en este trabajo en el tratamiento fiscal de los planes de pensiones y sistemas asimilados que tienen la misma consideración a efectos tributarios.

A continuación, se presenta un esquema-resumen del régimen fiscal de aportaciones y rescates de los planes de pensiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

---

13. Por otra parte, desde la primera regulación de los planes de pensiones por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, la tributación de los mismos ha experimentado múltiples cambios en el tiempo, que explican, entre otras cosas, que se mantenga un régimen transitorio en el IRPF para las prestaciones recibidas en forma de capital. Una síntesis de la evolución de la normativa anterior a la actual se encuentra en Álvarez García y Aparicio Pérez (2010).

*Tratamiento fiscal de los planes de pensiones. Esquema*



RTP= Rendimiento del Trabajo Personal.

# FISCALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS ASIMILADOS

El artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, desarrolla el régimen de las reducciones de la base imponible del impuesto considerando como tales, en particular, las aportaciones a planes de pensiones realizadas por los partícipes, incluidas las contribuciones del promotor en planes de empleo que hubiesen sido imputadas al partícipe en concepto de rendimiento de trabajo en especie, con una serie de limitaciones.

En consecuencia, las aportaciones a planes de pensiones en todas sus modalidades se reducen de la base imponible general, originando una base liquidable menor y reduciendo significativamente la carga tributaria del contribuyente, ya que el ahorro de la cuota se produce al tipo marginal de gravamen, es decir, al tipo más alto que se aplica sobre la unidad marginal de renta. Es evidente que este mecanismo conduce a un ahorro de impuestos, en realidad, a un diferimiento de tributación creciente con la renta del contribuyente, por lo que no faltan las posturas críticas que entienden que es un factor de regresividad.

En concreto, en el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español de febrero de 2014, se planteó la posibilidad de transformar esta deducción en la base imponible por una deducción en la cuota, determinando su cuantía mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala de tipos de gravamen progresivos correspondiente a la base imponible general<sup>14</sup>. Este cambio debería acompañarse de una modificación en la tributación de los rendimientos recibidos en el momento de rescate del plan, que deberían incluirse en la base imponible del ahorro en vez de integrar la base imponible general del contribuyente. Si el tipo medio de gravamen del ahorro es similar al tipo mínimo de la escala de tipos progresivos, el diferimiento de tributación no traería consigo ningún ahorro de impuestos adicional<sup>15</sup>.

Por otra parte, un partícipe puede tener varios planes de pensiones, pero el límite de aportación es conjunto para todos ellos y afecta a:

---

14. Varios Autores (2014), pp. 137.

15. Ahorro derivado de la aplicación de un gravamen progresivo a una renta que previsiblemente será inferior durante el período de jubilación que en el período de actividad laboral del contribuyente.

- a) Aportaciones a planes de pensiones calificados
- b) Mutualidades de previsión social
- c) Planes de previsión asegurados
- d) Planes de previsión social empresarial
- e) Seguros de dependencia

Este límite varía en función de la normativa aplicable, común o foral, y de las personas beneficiarias de las aportaciones, tal y como se recoge en el Cuadro 2.

<b>RÉGIMEN / MODALIDAD APORTACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<p>La menor de las dos cantidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 8.000 euros.</li> <li>b) 30% de la suma de los rendimientos del trabajo personal y de actividades económicas percibidas individualmente.</li> </ul>
<b>RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA</b>	<p>La menor de las dos cantidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 3.500 euros (6.000 para mayores de 50 años).</li> <li>b) 30% (50% para mayores de 50 años) de la suma de los rendimientos del trabajo personal y de actividades económicas percibidas individualmente.</li> </ul> <p>Como límite propio e independiente: 3.500 euros para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. Las contribuciones que excedan de este importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite conjunto anterior.</p>
<b>DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO</b>	<p>Aportaciones máximas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 8.000 euros del promotor.</li> <li>b) 5.000 euros del partícipe.</li> <li>c) Límite conjunto de 12.000 euros.</li> </ul>


 Cuadro 2: Tratamiento fiscal de las aportaciones a planes de pensiones y asimilados: límites a la reducción
 

RÉGIMEN / MODALIDAD APORTACIÓN	DISCAPACITADO <sup>1</sup>
RÉGIMEN GENERAL	Aportaciones del discapacitado: 24.250 euros. Aportaciones de los familiares: 10.000 euros. Límite conjunto: 24.500 euros.
RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA	Aportaciones del discapacitado: 24.500 euros. Aportaciones de los familiares: 10.000 euros.
DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO	Aportaciones del discapacitado: 24.500 euros. Aportaciones de los familiares: 8.000 euros. Límite conjunto: 24.500 euros.

1. Las aportaciones a favor de personas con discapacidad pueden ser realizadas por el propio discapacitado o por parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive (tíos-sobrinos), así como por el cónyuge o por aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuando se designe como beneficiario, de manera única e irrevocable, a la persona con discapacidad.

RÉGIMEN / MODALIDAD APORTACIÓN	A FAVOR DE CÓNYUGE
RÉGIMEN GENERAL	Aportación máxima a favor de cónyuge con derecho a reducción de la base imponible del aportante: 2.500 euros. Si el cónyuge no tiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas o son inferiores a 8.000 euros.
RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA	Aportación máxima a favor de cónyuge con derecho a reducción de la base imponible del aportante: 2.000 euros. Si el cónyuge no tiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas o son inferiores a 8.500 euros.
DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO	Aportación máxima a favor de cónyuge con derecho a reducción de la base imponible del aportante: 2.400 euros. Si el cónyuge no tiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas o son inferiores a 8.000 euros.



Cuadro 2: Tratamiento fiscal de las aportaciones a planes de pensiones y asimilados: límites a la reducción



## FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS DE PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS ALTERNATIVOS

En España, los planes de pensiones cubren las contingencias de jubilación, incapacidad, gran dependencia y fallecimiento. Además, ofrecen la opción de rescate anticipado, parcial o total, en una serie de supuestos excepcionales de necesidad de liquidez debido a enfermedad grave o desempleo de larga duración del aportante<sup>16</sup>.

Las prestaciones recibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal, y se integran en la base imponible general del impuesto, con independencia de la forma en que se produzca el rescate –capital, renta periódica, pagos sin periodicidad regular o un sistema mixto de capital y renta–.

La tributación de las prestaciones varía en función de la modalidad de rescate y del territorio donde se cobre la prestación. Un resumen del régimen fiscal aplicable aparece recogido en el Cuadro 3.

---

16. Desde el año 2014 existe un nuevo supuesto de rescate anticipado en el caso de aportaciones a planes de pensiones con antigüedad superior a diez años.

RÉGIMEN / FORMA PERCEPCIÓN	CAPITAL	RENDA	MIXTO
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	Con carácter general: 100% Reducción del 40% en régimen transitorio.	General: 100% Discapacitado: exención hasta 3 veces IPREM.	Combinación de los anteriores.
<b>RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA</b>	1ª aportación menos de 2 años de antigüedad: a) Jubilación: 100% b) Incapacidad: 1. General: 50% 2. Minusválido: 40% 1ª aportación más de 2 años de antigüedad: a) Jubilación: 1. General: 100% 2. Minusválido: 40% b) Incapacidad: 1. General: 50% 2. Minusválido: 40%	Jubilación: a) General: 100% b) Minusvalía: exención con límite de 3 veces el SMI Incapacidad: a) General: 100% b) Minusvalía: exención con límite de 3 veces el SMI	Combinación de los anteriores.
<b>DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO</b>	La primera cantidad percibida (si más de 2 años desde la 1ª aportación, excepto invalidez o dependencia): a) Hasta 300.000 euros, el 60% b) Exceso: 100% No hay límite temporal para cobrar el capital y poder aplicar la reducción.	Jubilación: a) General: 100% b) Minusvalía: exención con límite de 3 veces el SMI Incapacidad: a) General: 100% b) Minusvalía: exención con límite de 3 veces el SMI.	Combinación de los anteriores.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en cada territorio.



Cuadro 3: Integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las percepciones recibidas de planes de pensiones y sistemas alternativos



Una de las características más destacables de las percepciones recibidas en forma de capital, en el territorio común de aplicación del impuesto, es que la totalidad de la prestación recibida se considera rendimiento del trabajo personal, sin que resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, para los rendimientos del trabajo personal que tengan un período de generación superior a dos años o que se califique reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo<sup>17</sup>.

Esta reducción se aplica para paliar el exceso de tributación derivado de la aplicación de una tarifa progresiva, que se aplica sobre un capital percibido en un único ejercicio impositivo, en relación con la menor tributación de las prestaciones periódicas en forma de renta, por lo que su eliminación se debe al propósito del legislador de estimular esta segunda forma de percepción de los rendimientos, al entender que deben servir para complementar la cuantía devengada de las pensiones públicas.

---

17. Excepto en el supuesto de que sea aplicable el régimen transitorio aprobado en el año 2006 y regulado en la Disposición Transitoria Duodécima del Impuesto.

# CONCLUSIONES

En uno de los trabajos más relevantes sobre el diseño de un buen sistema impositivo publicado en los últimos años, el conocido como Informe Mirrlees (2013, pp. 319), se destaca que “en un mundo ideal, nos gustaría gravar a las personas según su capacidad de generar ingresos vitalicios, que es, en general, equivalente a su consumo potencial”.

Desgraciadamente, en el mundo real, no solamente no se puede someter a tributación la capacidad para obtener renta<sup>1</sup>, sino que la renta gravada que integra la base imponible de los contribuyentes se aleja de forma notable del concepto ideal de renta extensiva o amplia. Se amplifican así las distorsiones provocadas por un impuesto que, entre otros problemas, no es neutral ni en relación con las elecciones entre consumo presente y consumo futuro, ni tampoco en relación con los distintos instrumentos de ahorro.

Bajo esta perspectiva, hemos abordado en este capítulo la fiscalidad de las pensiones. Una primera premisa que creemos indiscutible es que debe evitarse la doble imposición de la renta en relación con los planes de pensiones privados.

**Para ello, o bien se elimina la desgravación fiscal de las aportaciones realizadas y se somete a tributación en el momento de la prestación exclusivamente el rendimiento obtenido, como sucede con otros productos de ahorro-inversión, o se opta por el contrario por la exención de tributación de las**

---

1. Lo que eliminaría el exceso de gravamen derivado de la distorsión del comportamiento de los individuos que les lleva a sustituir renta por ocio.

## **aportaciones realizadas, gravándose como rendimiento de trabajo la prestación obtenida, de forma equivalente al tratamiento tributario de las pensiones públicas.**

En esta elección nos inclinamos por la segunda de las opciones, proponiendo la generalización del método actualmente vigente de “Exención-Exención-Tributación”. Si los sistemas de pensiones hacen posible que las personas establezcan su consumo a lo largo de su ciclo vital, y las pensiones privadas complementarias van a tener un papel cada vez más relevante en el cumplimiento de este objetivo, dado el problema de sostenibilidad de los sistemas públicos, lo más coherente es que los dos sistemas de previsión tengan el mismo tratamiento fiscal.

Aunque esta decisión suponga una ruptura del principio de neutralidad ante los distintos instrumentos de ahorro, entendemos que está justificada por la preocupación por la insuficiencia de ahorro para la jubilación, que también lleva a los gobiernos, como sucede en el Reino Unido, a “proponer que se empuje a la gente a ahorrar, asegurándose que todo el mundo esté automáticamente enrolado en un plan de pensiones patrocinado por el empleador. Tendrá que tomar una decisión activa de no ahorrar en lugar de una decisión activa de ahorrar”<sup>2</sup>.

---

2. Mirrlees (2013), pp. 316.

# QUIZÁ TE PREGUNTES...

Instituto  
santalucía

**¿Cuál es el principal problema que se plantea en relación con la fiscalidad de las pensiones?**

El principal problema consiste en evitar la doble imposición de la renta en relación con los planes de pensiones privados. Para ello, es necesario o bien eximir de tributación a las aportaciones realizadas, tributando como rendimiento de trabajo las prestaciones obtenidas, o bien eliminar las desgravaciones de las aportaciones realizadas, tributando en el momento de la prestación únicamente el rendimiento obtenido, como sucede con otros productos de ahorro-inversión.



Instituto  
santalucía

**¿Cuál es la mejor alternativa de tributación?**

La mejor alternativa consiste en aplicar a los planes privados el régimen tributario de los sistemas públicos de pensiones, ya que su objetivo es el mismo: favorecer que las personas establezcan su consumo a lo largo de su ciclo vital. Las cotizaciones a la Seguridad Social están exentas de tributación y las pensiones recibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal.



## ¿Cuál es el régimen fiscal de los planes de pensiones más extendido entre los países de la OCDE?

A pesar de existir una importante heterogeneidad, prácticamente la mitad de los países de la OCDE aplican el régimen fiscal denominado “Exención-Exención-Tributación”, en el que las contribuciones y los rendimientos acumulados de las inversiones están exentos de tributación, teniendo la consideración de renta gravable los ingresos que se reciben a medida que se rescatan los fondos de pensiones.



## ¿Qué recomienda la Comisión Europea en relación con el tratamiento fiscal de los productos de pensiones individuales?

La Comisión pretende eliminar los obstáculos a las prestaciones por pensiones transfronterizas, suprimiendo los supuestos de doble imposición para los trabajadores migrantes. Para ello, por razones prácticas, considera que debería generalizarse el sistema de “Exención-Exención-Tributación”, al ser el más utilizado en los países de la Unión Europea.



## ¿Cómo tributan actualmente los planes de pensiones en España?

España ha optado por la aplicación de un sistema de “Exención-Exención-Tributación”, en el que las contribuciones, con límites, y los rendimientos acumulados de las inversiones están exentos de tributación, y las prestaciones percibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal. La tributación es diferente en función de la normativa aplicable, común o foral, según se explica en el capítulo.



# Instituto **santalucía**

[www.institutosantalucia.es](http://www.institutosantalucia.es)



**santalucía**  
■ ■ ■ ■ ■ SEGUROS ■ ■ ■ ■ ■